



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 21 FEB. 2017

G.A.

Doctor:  
**ANDRES MARENCO CARDONA**  
Representante Legal  
**CONSULTORIO ODONTOLOGICO.**  
Calle 8 N° 5 - 79  
Campo de la Cruz - Atlántico.

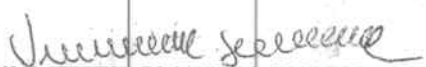
- - 000652

Ref: Auto No. 00000183

Sírvase comparecer a la Subgerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCION ( C )**

Exp: 0326-477 y 0326-148  
Elaboró: Nini consuegra.  
Supervisora: Amira Mejía Barandica  
Reviso: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.

*lapa*  
Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000183 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL DR ANDRES MARENCO CARDONA, PROPIETARIO DEL CONSULTORIO ODONTOLOGICO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO"

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001662 de 24 de Diciembre del 2015, notificado el 25 de Abril del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos al CONSULTORIO ODONTOLOGICO, de propiedad del Dr. ANDRES MARENCO CARDONA, en consideración con la actividad que desarrolla, el cual se le dio cumplimiento parcialmente según radicado N° 009388 del 19 de Mayo del 2016. Luego de la revisión de la documentación presentada por PARTE DEL PROPIETARIO DEL Consultorio Odontológico se evidencio que no presento las caracterizaciones de sus Aguas residuales, incumpliendo lo requerido mediante el auto N° 001662 del 2015, infringiendo lo señalado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, el cual señala lo siguiente.

- Presentar una caracterización Físico- Químicas de sus aguas residuales antes de ser vertidas al alcantarillado municipal, correspondiente al I Semestre del 2015 teniendo en cuenta la evaluación de los siguientes parámetros: DBO5, DBQ, Solidos Suspendidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/ 100ml, NMP Coliformes Totales /100ml, Caudal y algunos metales de interés sanitario como lo son Mercurio, Plata y Cobre.

Deberá realizar una muestra, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado, Para este requerimiento se otorga un plazo máximo de 30 días.

La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.

Los resultados arrojados deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) ante esta autoridad para su respectiva evaluación.

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares al Consultorio Odontológico de propiedad del Dr. ANDRES MARENCO CARDONA, ubicado en el Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico, procedió a realizar visita de la cual se originó el Informe Técnico N°0001388 de 20 de Diciembre del 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

| Auto 1662 de Diciembre 24 de 2015; Notificado en Abril 25 de 2016                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| REQUERIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | CUMPLIMIENTO                                                                        |
| <p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Consultorio Odontológico Andrés Marengo C.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Presentar una caracterización Físico- Químicas de sus aguas residuales antes de ser vertidas al alcantarillado municipal, correspondiente al I Semestre del 2015 teniendo en cuenta la evaluación de los siguientes parámetros: DBO5, DBQ, Solidos Suspendidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/ 100ml, NMP Coliformes Totales /100ml, Caudal y algunos metales de interés sanitario como lo son Mercurio, Plata y Cobre.</li> </ul> <p>Deberá realizar una muestra, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado, Para este requerimiento se otorga un plazo máximo de 30 días.</p> <p>La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.</p> <p>Los resultados arrojados deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) ante esta autoridad para su respectiva evaluación.</p> | <p>Respuesta en Oficio Radicado N° 9388 de 19 de Mayo de 2016</p> <p>No Cumplió</p> |

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000183 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL DR ANDRES MARENCO CARDONA, PROPIETARIO DEL CONSULTORIO ODONTOLOGICO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO"

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Se deberá informar con treinta (30) días de antelación la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.                                                                               |                                                         |
| Presentar copia de los recibos de recolección de los Seis (6) últimos meses donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, contrato vigente suscrito con la empresa Transportamos S.A. ESP. Una vez presentada la información deberá seguir enviándola semestralmente y/o de acuerdo a su renovación.                         | Cumplió, Oficio Radicado N° 9388 de 19 de Mayo de 2016  |
| Enviar registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados y disposición final por clases de residuos, diligenciados debidamente los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del manual de procedimientos para la gestión integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002. | Cumplió, Oficio Radicado N° 9388 de 19 de Mayo de 2016. |
| Radicar copia de la existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio vigente.                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                         |
| Presentar el cronograma y actas de Capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.                    | Cumplió, Oficio Radicado N° 9388 de 19 de Mayo de 2016. |
| Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.                                                                                                                                                                                                    | Cumplió, Oficio Radicado N° 9388 de 19 de Mayo de 2016  |
| Dar Cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta autoridad Ambiental y las normas ambientales vigentes.                                                                                                                                                                                                                                      |                                                         |

REVISION DEL EXPEDIENTE 0326-477.

Revisado la documentación presentada por el Consultorio Odontológico propiedad del Dr. Andrés Marengo del Municipio de Campo de la Cruz, cumplió parcialmente con los requerimientos del Auto N° 1662 de Diciembre 24 de 2015, Notificado el día 25 de Abril de 2016 donde se le hacen unos requerimientos

CONCLUSIONES

Una vez realizada la vista al Consultorio Odontológico propiedad del Dr. Andrés Marengo C, de Campo de la Cruz - Atlántico y revisados los Expedientes 0326-477 y 0326 148 se puede concluir lo siguiente:

El Consultorio Odontológico propiedad del Dr. Andrés Marengo C, cuenta el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, el cual cumple con lo establecido en la Resolución 1164 de 2002.

El Consultorio Odontológico propiedad del Dr. Andrés Marengo C, ha contrato los servicios de la empresa Transportamos S.A. E.S.P para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos hospitalarios.

El Consultorio Odontológico propiedad del Dr. Andrés Marengo C, su área de almacenamiento cumple con las características mínimas señaladas en el Manual de Procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios, numeral 7.2.6.1 de la Resolución 1164 de 2002.

El Decreto 1076 de 2015 establece en un Artículo 2.2.6.1.3.1-que los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 Kilogramos / mes, están exentos del

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000183 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL DR ANDRÉS MARENCO CARDONA, PROPIETARIO DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO"**

registro de generadores (RESPEL); por lo Tanto el Consultorio Odontológico propiedad del Dr. Andrés Marengo C, no requiere de esta inscripción.

Teniendo en cuenta los servicios que presta el Consultorio Odontológico propiedad del Dr. Andrés Marengo y la cantidad de residuo generado se considera un usuario de Impacto Moderado. Tabla N° 1.

**Permisos de Emisiones Atmosféricas:** El Consultorio Odontológico propiedad del Dr. Andrés Marengo, no requiere permiso de emisiones, no genera contaminación ante este recurso.

**Permiso de Vertimientos Líquidos:** El Consultorio Odontológico propiedad del Dr. Andrés Marengo no cuenta con el permiso de vertimiento; sin embargo no ha presentado las caracterizaciones de sus aguas residuales, de acuerdo a lo requerido en el Auto 1662 del Diciembre 24 de 2015, y notificado el 25 de Abril del 2016.

**Permiso de Concepción de Aguas:** el Consultorio Odontológico propiedad del Doctor Andrés Marengo no requiere de este permiso de concepción.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la egida de la Ley 1333 de 2009

lapal



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000183 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL DR ANDRÉS MARENCO CARDONA, PROPIETARIO DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO"**

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 281 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Dr. ANDRÉS MARENCO CARDONA, propietario del consultorio Odontológico, ubicado en el Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto N°0001662 del 24 de Diciembre del 2015, Notificado el 25 de Abril del 2016, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, presuntamente por la violación al Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, por no presentar la

lapax

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000183 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL DR ANDRES MARENCO CARDONA, PROPIETARIO DEL CONSULTORIO ODONTOLOGICO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO"**

caracterizaciones de sus aguas residuales, requerimientos que a la fecha del inicio de esta investigación no se le han dado cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del Dr. ANDRES MARENCO CARDONA, identificado con C.C. 8.535.336, propietario del Consultorio Odontológico, ubicado en la calle 8 N° 5 – 79, del Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el presunto incumplimiento de los Auto N°0001662 del 24 de Diciembre del 2015, Notificado el 25 de Abril del 2016, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, al no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento.

**SEGUNDO:** Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** El Informe Técnico N°0001388 de 20 de Diciembre del 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

17 FEB. 2017

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**